

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220021300**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de las condenas impuestas, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 29 de octubre de 2010 modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia el 31 de octubre de 2011, y la cual no casó la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral 2009-498. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Solicita el apoderado del ejecutante BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este Juzgado en sentencia del 29 de octubre de 2010, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de octubre de 2011, dentro del Proceso Ordinario adelantado por BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN radicado con el No. 2009-498 y la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 19 de enero de 2022.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. **422 del C.G.P.**, norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

La obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; el objeto (crédito) como los sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia obrantes en las páginas 651 a 660 obrante en el archivo "01ExpedienteDigitalizadoFolio01AFolio691" del cuaderno principal y las páginas 19 a 29 del archivo "01ExpedienteDigitalizadoFolio01AFolio31" de la carpeta "C02ApelacionSentencia" respectivamente, visibles en el expediente digital, así como el auto que liquidó y aprobó las costas del 19 de enero de 2022 visible en la página 699 del archivo "01ExpedienteDigitalizadoFolio01AFolio691", documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por las condenas impuesta por este Juzgado en sentencia del 29 de octubre de 2010, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de octubre de 2011, dentro del Proceso Ordinario adelantado por BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN radicado con el No. 2009-498.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN, identificado con C.C. No. 79.708.796 y contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN identificada con NIT No. 860503634-9, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$7.818.027,66, por concepto de cesantías adeudadas
- La suma de \$746.584,21 por concepto de intereses a las cesantías
- La suma de \$7.414.516,66, por concepto de primas de servicios adeudadas
- La suma de \$3.080.375, por concepto de vacaciones adeudadas.
- La suma de \$62.225.000, por concepto de indemnización moratoria del Art. 65 del CST, y a partir del 17 de mayo de 2011 y hasta que se verifique el pago efectivo de las prestaciones los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$9.600.000 por concepto de costas y agencias en derecho en contra de la demandada.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en el pago al fondo de pensiones que elija el demandante, los aportes a pensiones correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de julio de 2001 al 15 de mayo de 2009, teniendo en cuenta las asignaciones salariales que se indicaron en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto admisorio al ejecutado **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTÍN**, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó posterior a los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, al respecto deberá notificarlo conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación electrónica deberá tener su correspondiente acuse de recibo y aclarando que este trámite lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

CUARTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **049**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b439ff42cd82a9472815867b237378a826187447a18d2f6d7f23f24b9a94f1c**

Documento generado en 15/12/2022 02:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>